

DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO II

DR.JOSÉ MARÍA TOVILLAS
CURSO 2010-2011

TEMA 3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (II)

2ª PARTE

2. TRIBUTACIÓN CONJUNTA

En principio, el IRPF es un impuesto personal o individual que grava las rentas obtenidas por una misma persona física (por ello, existen unos criterios de imputación temporal y personal de las rentas y de las ganancias de patrimonio).

Esto significa que cada uno de los miembros de una misma familia ha de presentar su propia autoliquidación que incluya la totalidad de las rentas obtenidas por una sola persona aunque viva en el mismo domicilio con sus familiares.

Sin embargo, el legislador mantiene la posibilidad de que determinados miembros de una misma familia presenten una autoliquidación única de IRPF que englobe la totalidad de las rentas de los declarantes.

Esta modalidad de tributación se denomina [la tributación conjunta](#).

Las características esenciales de la tributación conjunta son las siguientes:

- Las personas que se incluyen en la misma tributación conjunta han de ser miembros de [una unidad familiar](#).
- Los miembros de la unidad familiar han de incluir en una sola base imponible la totalidad de las rentas y ganancias de patrimonio obtenidas por los componentes de dichas unidades familiares.
- Para compensar el hecho de la inclusión en la base imponible de la totalidad de las rentas obtenidas por los diversos miembros de la misma unidad familiar existe una reducción en la base imponible adicional que hace que la base liquidable sea inferior lo que influirá en la cuota íntegra previa.

Aunque se mantiene la modalidad de tributación conjunta, el legislador contempla con una notable desconfianza esta modalidad (definición muy estricta de unidad familiar, reducción muy pequeña a aplicar en la base imponible respecto de los supuestos de tributación individual, no se doblan las cantidades deducibles). La idea

del legislador es que el número de personas que se incluyan en una unidad familiar y presenten declaración conjunta sea cada vez más reducido.

Existía la idea de suprimir la tributación conjunta pero se ha mantenido para no perjudicar a numerosas personas en los casos de matrimonios en los que alguno de sus miembros no puede acceder al mercado laboral y, por tanto, obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como podrían ser los casos de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida, o de determinadas familias numerosas.

En realidad, la tributación conjunta es interesante cuando se trata de unidades familiares en las que sólo uno de los cónyuges trabaje y los hijos menores no obtengan rentas o en el caso de padre o madre solos con hijos menores (sin otro progenitor conviviente) en que uno solo de los convivientes obtenga rentas; o en los supuestos en los que un cónyuge obtenga pérdidas que puedan ser compensadas con las rentas del otro cónyuge.

- ¿Cuándo existe unidad familiar?

Esta cuestión está regulada en el artículo 82 de la Ley 35/2006.

Hay dos clases de unidades familiares:

- a) **Unidad familiar matrimonial**: la formada por **los cónyuges** no separados legalmente y, **si los hubiera**, los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- b) **Unidad familiar no matrimonial**: en los casos de **separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial** (progenitor soltero, viudo o divorciado), la unidad familiar está formada por el padre o la madre **y todos los**

hijos que convivan con uno u otro y que sean menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos, y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

Los miembros de la unidad familiar podrán elegir cada período impositivo si presentan la declaración conjunta.

La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración.

En caso de falta de declaración, los contribuyentes tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción en el plazo de 10 días a partir del requerimiento de la Administración tributaria.

Existen numerosas Sentencias en las que se ha analizado la posibilidad de modificar la opción tras la realización de una comprobación limitada. En algunas de ellas se admite la posibilidad de modificar la opción ejercida en un primer momento.

<p>Unidad familiar matrimonial</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se suman las rentas de todos los miembros de la unidad familiar • Se aplicará una reducción de 3.400€ por unidad familiar con anterioridad a la aplicación de las reducciones por ahorro previsional. La reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa. • Las reducciones por aportaciones a ahorro previsional (Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social) pueden aplicarse de forma individual por cada uno de los miembros de la unidad familiar. • Las reducciones por edad, asistencia y por discapacidad se aplicarán en función de las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar. • La deducción por vivienda habitual se aplicará en las mismas condiciones que las previstas para la declaración individual
<p>Unidad familiar no matrimonial</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se suman las rentas de todos los miembros de la unidad familiar. • Se aplicará una reducción de 2.150€ por unidad familiar. Salvo en el supuesto en el que el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar. En este caso, no habrá reducción. La reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa • Las reducciones por aportaciones a ahorro previsional (Planes de

	<p>Pensiones, Mutualidades de Previsión Social) pueden aplicarse de forma individual por cada uno de los miembros de la unidad familiar.</p> <ul style="list-style-type: none">• Las reducciones por edad, asistencia y por discapacidad se aplicarán en función de las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.• La deducción por vivienda habitual se aplicará en las mismas condiciones que las previstas para la declaración individual.
--	--

3. GESTIÓN DEL IMPUESTO: DECLARACIONES (arts.96 a 98 Ley 35/2006)

- Autoliquidación del IRPF:

La regla general es que se aplica el sistema de autoliquidación mediante el cual es el contribuyente el que declara la realización del hecho imponible y liquida el importe de la cuota diferencial (lo que supone un importante trabajo de calificación de las rentas como exentas o no exentas, calificar las rentas dentro de las diferentes categorías y, por lo tanto, deducir los gastos deducibles; aplicar la tarifa estatal y la autonómica; y aplicar las deducciones).

- Si la cuota a diferencial es positiva, se habrá de efectuar el pago de la misma en el momento de presentar la autoliquidación.
También existe la posibilidad de fraccionar el pago en dos plazos: el primero del 60% de la cuota diferencial entre el 1 de mayo y el 30 de junio, y el segundo del 40% de la cuota diferencial hasta el 5 de noviembre.
- Si la cuota diferencial es negativa, se puede solicitar o renunciar a la devolución.

- Exclusión de la obligación de presentar autoliquidación de IRPF (art.96 de la Ley 35/2006):

Por razones de simplificación de la gestión tributaria, se han establecido unos supuestos (más amplios que en las Leyes anteriormente vigentes) en los que los contribuyentes no están obligados a presentar autoliquidación de IRPF.

Las retenciones e ingresos a cuenta que han sido soportados por el contribuyente se convierten en pagos definitivos.

Cuando los contribuyentes no están obligados a presentar la autoliquidación de IRPF, pueden hacer preparar y presentar autoliquidación si así lo desean; o pueden solicitar que la Administración elabore un borrador de declaración y suscribir tal borrador que se convierte en su declaración si así lo desean.

- ¿En qué supuestos no existe la obligación de presentar autoliquidación del IRPF?

Se trata de supuestos de un gran casuismo.

- No habrá que presentar autoliquidación cuando los contribuyentes obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, que no superen el límite conjunto de 1.000€ anuales; y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.
- Además de este primer supuesto en el que se excluye a los contribuyentes de la obligación de presentar autoliquidación, la norma contiene otros supuestos en los que, si se dan las siguientes circunstancias respecto de la naturaleza y cuantía de las rentas de forma acumulada, no nacerá la obligación de declarar.

a) **Rendimientos íntegros del trabajo**, con el límite de 22.000 euros anuales cuando procedan de un solo pagador. El límite de los 22.000 euros también se aplicará a los contribuyentes que perciben rendimientos procedentes de más de un pagador, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- La suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
- Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo sean rentas incluidas en el art.17.2.a) de la Ley 35/2006 (pensiones de la Seguridad Social, haberes pasivos, prestaciones percibidas de Planes de Pensiones, prestaciones de seguros de vida concertados con mutualidades de previsión social) y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial previsto reglamentariamente.

En el resto de supuestos en los que haya dos pagadores se aplicará el límite de los 10.000 euros anuales brutos.

Además, se aplicará el límite de 10.000 euros anuales cuando se den alguno de estos supuestos:

- Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos que no provengan de los padres en virtud de una decisión judicial.
- Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

b) **Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales** sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

- c) Rentas inmobiliarias imputadas en el supuesto de tenencia de bien inmueble urbano que no tiene la condición de vivienda habitual y no está afecto a actividades económicas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivada de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.
- A sensu contrario, si se obtienen rentas del capital inmobiliario siempre existirá la obligación de presentar la autoliquidación del IRPF.
- Con independencia del tipo de renta obtenida, existirá la obligación de presentar la autoliquidación si se quiere aplicar:
 - a) Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual o deducción por imposiciones en cuentas-vivienda o por cuentas ahorro-empresa ;
 - b) Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad;
 - c) Deducción por doble imposición internacional; o
 - d) Reducción por aportaciones a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social o Planes de Previsión Asegurados, Planes de Previsión social empresarial y seguros de dependencia.

- Borrador de declaración:

En determinadas circunstancias los contribuyentes obligados o no obligados a presentar autoliquidación por el IRPF que obtengan determinados tipos de rentas pueden solicitar que la Administración les prepare el borrador de autoliquidación.

Las rentas que se perciban han de consistir únicamente en:

- a) Rendimientos del trabajo.
- b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro.
- c) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo de dos inmuebles.
- d) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de la vivienda habitual.

No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.
- b) Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.
- c) Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

A la vista de los datos que aparecen en el borrador de autoliquidación, el contribuyente firma el borrador y se convierte en autoliquidación.

La confirmación del borrador no exime de la obligación de presentar autoliquidación completa cuando sea obligatoria o se opte por la misma.

- **Compensación entre cónyuges:**

Es posible que dos cónyuges tengan autoliquidaciones de IRPF de signo diferente: mientras uno tiene una cuota diferencial a ingresar el otro tiene una cuota diferencial a devolver. En estas situaciones, la norma permite la compensación entre la cantidad a ingresar por uno de ellos y la cantidad a cobrar por el otro. Así, el contribuyente casado no separado legalmente cuya declaración resulte a ingresar podrá solicitar la suspensión del ingreso en la cuantía igual o inferior a la de la devolución que por el IRPF corresponde al otro.

4. GESTIÓN DEL IMPUESTO: PAGOS A CUENTA

Una de las obligaciones accesorias respecto de la obligación principal de pago del impuesto consiste en la obligación de efectuar pagos a cuenta de la obligación principal. Esta obligación accesoria puede ser a cargo de terceros (pagadores de las rentas) o puede ser a cargo del propio contribuyente.

Existen tres tipos de prestaciones a cuenta: retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados. Las reglas sobre la forma y la cuantía de las retenciones se caracterizan por su complejidad y casuismo (arts.72 a 110 del Reglamento del IRPF)

Las retenciones:

- En el momento de efectuar el pago de las rentas en dinero no exentas de gravamen, el pagador de las mismas queda obligado en los supuestos previstos legalmente a retener una parte del pago y a ingresarlo en el Tesoro Público.
Existen algunas SSTS que excluyen la obligación de ingreso cuando el sujeto pasivo ha presentado la autoliquidación sin deducir la cantidad que hubiera debido ser retenida.
Si el retenedor no cumple esta obligación jurídica, la infracción será grave o muy grave será sancionado mediante multa del 100 al 150% de la cantidad dejada de ingresar.
- Para el contribuyente que ha de soportar la retención, esta retención tendrá la condición de pago a cuenta de la cuota líquida del IRPF. Es posible que la suma de los pagos a cuenta sea superior a la cuota líquida del IRPF finalmente resultante.

- El sistema de retenciones se explica por las siguientes razones:
 - a) Permite a la Administración recibir un flujo regular de ingresos a lo largo de todo el año. Tales ingresos permitirán afrontar los pagos que son regulares a lo largo de todo el año.
 - b) Se facilita a la Administración una serie de informaciones muy precisas y completas sobre quién recibe los ingresos, quién satisface las rentas, a cuánto ascienden las rentas percibidas.
 - c) A través del sistema de retenciones se reparte el pago de la cuota líquida del contribuyente a lo largo de todo el año. El contribuyente tiene menos tensiones de liquidez en el momento de efectuar el pago de la cuota diferencial ya que si hay saldo positivo, es relativamente pequeño.

- ¿Qué rendimientos son objeto de retención?

Aunque no todos, la mayoría de los rendimientos son objeto de retención.

Los rendimientos que son objeto de retención son:

- Rendimientos del trabajo (el supuesto más frecuente y conocido)

Para determinar el importe de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo, los empleados han de comunicar una serie de datos sobre su situación personal y familiar y, en base a estos datos, se aplican unas normas muy casuísticas sobre el importe de las cantidades a retener.

En los últimos tiempos se añaden como criterios para cuantificar las retenciones la deducción por adquisición de vivienda habitual y la deducción por la obtención de rentas del trabajo y de actividades económicas.

- Rendimientos del capital mobiliario
- Rendimientos del capital inmobiliario

- Rendimientos de actividades profesionales (son actividades profesionales las que aparecen enumeradas en la Sección 2ª y 3ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas)
- Rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas
- Rendimientos de actividades forestales
- Rendimientos de actividades empresariales realizadas que determinan su beneficio mediante el método de estimación objetiva por índices, signos o módulos
- Ganancias de patrimonio generadas por la transmisión de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (que no se reinviertan en otras acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de estas instituciones)
- Los premios

- ¿Quién ha de efectuar la retención?

No todos los pagadores quedan obligados a practicar la retención. Las personas físicas que actúan como particulares no están obligadas a practicar retenciones.

Están obligados a practicar retención:

- Las personas jurídicas (sociedades anónimas, limitadas, Administraciones Públicas)
- Las personas físicas cuando realicen actividades económicas
- Las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes, sociedades civiles con o sin personalidad jurídica)
- Las personas jurídicas no residentes

Ingresos a cuenta:

Se trata de supuestos en los que el pagador satisface al contribuyente una renta en especie. Las normas aplicables a los ingresos a cuenta son similares a las que se aplican a las retenciones.

Para el pagador el pago de ingresos a cuenta puede significar un problema de tesorería ya que ha de satisfacer la renta no monetaria y el ingreso a cuenta en dinero (por ejemplo, en el caso del premio). En el caso de las rentas del trabajo se puede deducir el ingreso a cuenta respecto de la parte del salario que se satisface en dinero.

Pagos fraccionados:

Es la única modalidad de pagos a cuenta que es efectuada por el propio contribuyente. Se efectúa por parte del contribuyente que obtenga rendimientos de actividades económicas.

En el caso de profesionales, es posible quedar excluido de la obligación de efectuar pagos fraccionados.

5. LIQUIDACIONES PROVISIONALES

La Administración tiene derecho a efectuar comprobaciones abreviadas mediante la utilización de los datos procedentes de los archivos informáticos y emitir las denominadas liquidaciones provisionales (“liquidaciones paralelas”) a través del procedimiento de [verificación de datos o de comprobación limitada](#).

Por ejemplo, cuando los datos facilitados por el contribuyente al empleador para determinar la retención a cuenta no concuerden con la realidad.

Cuando se solicite la devolución de la cuota diferencial negativa, la Administración podrá practicar liquidación provisional en el plazo de seis meses. Si no lo hace la Administración deberá proceder a la devolución devengándose intereses de demora por el plazo que supere los seis meses aunque tendrá derecho a efectuar la comprobación dentro del plazo de prescripción.

6. OBLIGACIONES FORMALES

Además de las obligaciones relacionadas con las actividades económicas, los contribuyentes estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones que deban constar en sus declaraciones.

GUÍA DE ESTUDIO

1. Nociones básicas de la Lección :

Tributación conjunta. Unidad familiar.
Modalidades de unidad familiar
Características de la tributación conjunta
Declaración-liquidación
Obligación de presentar declaración-liquidación
Ausencia de obligación de presentar declaración-liquidación
Pagos a cuenta.
Modalidades

2. Cuestiones planteadas

¿Cuántas modalidades de unidad familiar existen? ¿Un hombre y una mujer que conviven sin estar casados forman una unidad familiar?
¿Por qué se dice que el legislador pretende restringir el uso de la unidad familiar?
¿Cuándo es interesante emplear la modalidad de tributación conjunta?
¿Cuál es el sistema de gestión del IRPF?
¿Por qué se han ampliado los supuestos de inexistencia de obligación de presentar declaración-liquidación?
Las personas que no están obligadas a presentar declaración-liquidación ¿pagan IRPF?
¿Por qué la obtención de rentas del trabajo relativamente elevadas puede quedar excluida de presentar declaración-liquidación?
¿Por qué la aplicación de las reducciones por aportaciones a Planes de Pensiones o las deducciones por adquisición de vivienda habitual o por doble imposición internacional generan la obligación de presentar declaración-liquidación?

- ¿Cuáles son las rentas cuya obtención genera siempre la obligación de presentar declaración-liquidación?
- ¿Para qué sirven las retenciones?
- ¿Qué personas o entidades quedan obligadas a practicar retención a cuenta?
- ¿Qué pasa si la renta es satisfecha por una persona que no está obligada a practicar retención?

3. Bibliografía

FERREIRO LAPATZA, J.J., MARTÍN FERNÁNDEZ, J., y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J.: Curso de Derecho Tributario. Parte especial. Sistema tributario. Los tributos en particular, Marcial Pons, Madrid, última edición.
PEREZ ROYO, I., Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Marcial Pons, Madrid, 2000.